

EDJ 1993/3827

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 24-4-1993, rec. 1894/1992

Pte: Cachón Villar, Pablo Manuel

Resumen

El TS declara la nulidad de actuaciones practicadas, pues no procede recurso de suplicación en reclamación de diferencias retributivas por estar condicionada a la de clasificación profesional, respecto a la que tiene carácter subordinado.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 521/1990 de 27 abril 1990. TA Ley de Procedimiento Laboral art.137.3 , art.188.1

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial art.240.2

Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores art.16.4 , art.23

D 2381/1973 de 17 agosto 1973. Nueva redacción del TR Procedimiento Laboral art.188.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CATEGORÍA Y CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

IMPUGNACIÓN

Procedimiento especial de clasificación profesional

RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACION DE DOCTRINA

PREPARACIÓN, INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN

Inadmisión

Defectos formales

Improcedencia del recurso de suplicación

RECURSO DE SUPLICACIÓN

RESOLUCIONES RECURRIBLES

Por la cuantía

Acumulación de acciones

Sentencias irrecurribles por la materia

Clasificación profesional

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Aplica art.137.3, art.188.1 de RDLeg. 521/1990 de 27 abril 1990. TA Ley de Procedimiento Laboral

Aplica art.240.2 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica art.16.4, art.23 de Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores

Aplica art.188.1 de D 2381/1973 de 17 agosto 1973. Nueva redacción del TR Procedimiento Laboral

Cita art.154.3 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.23.1 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita RDLeg. 521/1990 de 27 abril 1990. TA Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.238.1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Bibliografía

Citada en "Recurso de suplicación: las materias que no tienen acceso al recurso en la vigente LPL y en el proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Social"

En la villa de Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y tres.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación del Instituto Nacional de Empleo contra la Sentencia de fecha 11 de marzo de 1992 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en rollo de recurso de suplicación núm. 3.983/1991, interpuesto contra la Sentencia de fecha 29 de mayo de 1991, aclarada por auto de 14 de junio del mismo año, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, en autos seguidos a instancia de D^a María, contra el Instituto recurrente, sobre clasificación profesional y reclamación de cantidad.

Es Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Manuel Cachón Villar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Sentencia con fecha 11 de marzo de 1992, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Fallamos: "Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Instituto Nacional de Empleo, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, de fecha 29 de mayo de 1991, recaída en los autos número 240/1991, en virtud de demanda deducida por D^a María frente a dicho Instituto, en reclamación por clasificación profesional y cantidad, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución."

SEGUNDO.- La referida Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona contenía el siguiente pronunciamiento: Fallo: "Que estimando parcialmente la demanda, interpuesta por D^a María vengo a clasificarla como Técnico Auxiliar no Titulado, con derecho a percibir, en concepto de diferencias con la categoría de Auxiliar Administrativo, por el periodo 1 de enero de 1990 a 30 de abril de 1991, la cantidad de 597.960 pesetas y en consecuencia condeno al Instituto Nacional de Empleo a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos, absolviendo del resto de peticiones de la demanda." El relato de hechos probados de dicha Sentencia, que fue mantenido íntegramente por la Sentencia que resolvió el recurso de suplicación, es del tenor literal siguiente:

Primero.- D^a María trabaja para el Instituto Nacional de Empleo, con antigüedad de 23 de agosto de 1988, categoría profesional de Auxiliar Administrativa, y salario de 84.080 pesetas mensuales, sin inclusión de prorrata de pagas extraordinarias. Está adscrita a la Sección de Programas de Formación de la Dirección Provincial de Barcelona.

Segundo.- Desde su contratación viene realizando las siguientes funciones profesionales: "Supervisión y control de expedientes administrativos/económicos de programación de cursos formativos y módulos de subvención de éstos (corresponden al Plan FIP, Formación e Inserción Profesional). Dichos expedientes se instan a solicitud de las empresas o centros colaboradores que desean impartir cursos de formación, siendo remitidos finalmente a la Dirección General. La actora comprueba que los datos de contenido económico del expediente se ajustan a lo establecido (importe de la subvención por especialidad, hora y alumno). Bastanteo y fiscalización de la documentación tributaria y de las liquidaciones de cuotas a la Seguridad Social de las empresas y centros colaboradores impartidores de los cursos de formación, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1988. Confección, registro, control y seguimiento de las propuestas de autorización y disposición de gastos de los cursos del Plan FIP (de los expedientes administrativo/económicos ya citados). Registro, control y seguimiento de las solicitudes empresariales de las subvenciones ya aprobadas para dichos cursos formativos, así como de los consiguientes mandamientos de pago, detectando cobros indebidos derivados de alteraciones de los módulos aprobados inicialmente y procediendo a su regularización. El trámite de los expresados expedientes entraña el control de la aportación de la documentación requerida y consiguiente caducidad de aquéllos en caso de incumplimiento, así como la revisión de los presupuestos de la programación de cursos, confección de estadísticas e informes, control de los cambios de titularidad jurídica de centros y empresas, confección de circulares informativas que se remiten a las oficinas del Instituto Nacional de Empleo asesoramiento específico a los promotores de formación, empresas y centros, etc."

Tercero.- El Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional de Empleo y Fondo de Garantía Salarial, en el que se definieron las categorías profesionales, se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" de 7 de enero de 1986.

Cuarto.- Las tablas salariales, del personal antedicho, para el año de 1989 se publicaron en el "Boletín Oficial del Estado" de 25 de octubre de 1989.

Quinto.- El Convenio vigente para el personal reiterado, se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" el 16 de noviembre pasado.

Sexto.- Las diferencias salariales entre la categoría de Titulado o Técnico Medio y Auxiliar Administrativo son de 46.220 pesetas mensuales periodo 1990/1991.

Septimo.- Las diferencias salariales entre la categoría de Técnico Administrativo y Auxiliar Administrativo son de 33.220 pesetas mensuales en el período 1990/1991.

Octavo.- El 12 de diciembre de 1990 el Comité de Empresa del Instituto Nacional de Empleo, emitió su preceptivo informe, que, obrante en autos se tiene por reproducido.

Noveno.- El 21 de mayo de 1991 la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, emitió su preceptivo informe, que, obrante en autos, se tiene por reproducido.

Decimo.- La actora ostenta el título de Bachillerato Unificado Polivalerite.

Decimoprimer.- El 8 de enero de 1991 interpuso reclamación previa, que fue desestimada por silencio administrativo." Esta Sentencia fue aclarada por auto de 14 de junio del mismo año cuya parte dispositiva aclara la Sentencia en el sentido de que en el fallo de la misma donde dice"... Técnico Auxiliar no titulado" debe decir "Técnico Administrativo", manteniéndose en su totalidad los restantes pronunciamientos de la misma.

TERCERO.- El Instituto Nacional de Empleo preparó recurso de casación para la unificación de doctrina contra meritada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, y emplazadas las partes y remitidos los autos, formalizó en tiempo y forma el trámite de interposición del mencionado recurso, alegando sustancialmente lo siguiente: La Sentencia impugnada es contradictoria con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 27 de diciembre de 1991, razonando a continuación sobre la infracción de doctrina legal y el quebranto de la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia.

CUARTO.- Con fecha 18 de septiembre de 1992 se dictó providencia admitiendo a trámite el recurso de casación para la unificación de doctrina y, de conformidad con el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , se dio un plazo común de cinco días a las partes a fin de oírlas sobre la consecuencia de posible causa de nulidad de actuaciones, oponiéndose la parte recurrente a tal declaración, y emitiendo el Ministerio Fiscal el preceptivo informe en sentido de declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la Sentencia de instancia con la consiguiente declaración de firmeza de la misma. Seguidamente se señaló para votación y fallo el día 14 de abril de 1993, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con la demanda, ratificada en su día en el acto del juicio oral, se solicitó la declaración judicial de que "la categoría que corresponde a las funciones desempeñadas por la actora es la de Titulado o Técnico Medio", así como la condena del demandado Instituto Nacional de Empleo "a que adopte las medidas oportunas para que tenga efecto este reconocimiento y al abono de las diferencias de retribución entre la que corresponde a esta categoría y la que viene percibiendo como Auxiliar Administrativo, desde el 1 de enero de 1990 hasta la fecha de la Sentencia,... y en el futuro, en tanto sea de aplicación la categoría solicitada o se sigan llevando a cabo las funciones descritas". Subsidiariamente se postularon los mismos pronunciamientos, si bien referidos a la categoría de "Técnico Administrativo". La Sentencia ahora impugnada, de fecha 11 de marzo de 1992, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó el recurso de suplicación formalizado por el Instituto Nacional de Empleo, confirmando con ello la Sentencia entonces recurrida, que había dictado el 29 de mayo de 1991 el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, y que fue aclarada por auto de 14 de junio de 1991.

Dicha Sentencia, incluido el referido auto aclaratorio, había estimado las pretensiones deducidas subsidiariamente con la demanda (rechazando en todo caso la condena de futuro), en cuanto clasificaba a la demandante como "Técnico Administrativo", reconociéndole (el) derecho a percibir, en concepto de diferencias con la categoría de Auxiliar Administrativo, por el período 1 de enero de 1990 a 30 de abril de 1991, la cantidad de 597.960 pesetas".

SEGUNDO.- Dado que el art. 137.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 excluye de recurso a las Sentencias dictadas en procedimiento seguido sobre materia profesional, precepto que reitera (para el recurso de suplicación) el art. 188.1, esta Sala actuó de acuerdo con las previsiones del art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , ante la posibilidad de que los actos judiciales producidos a partir de la notificación de la Sentencia de instancia podían estar incursos en la nulidad de pleno derecho del art. 238.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , por manifiesta incompetencia funcional del órgano judicial actuante en trámite de suplicación. Fue evacuado el trámite de audiencia, a que dicho precepto se refiere, habiéndose opuesto la parte recurrente a la declaración de nulidad, y habiendo dictaminado el Ministerio Fiscal que procedía la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la Sentencia del Juzgado, así como la consiguiente declaración de firmeza de ésta.

TERCERO.- Alega la parte recurrente que la pretensión actuada en la litis "no se funda en la auténtica materia de clasificación profesional regulada en el art. 23.1 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , sino que consiste en una acción declarativa sobre la realidad de la categoría profesional asignada y que se funda en el art. 16.4 y referida a la que corresponda desde el comienzo de la relación laboral". Ha de rechazarse tal alegación, en cuanto dirigida a excluir la pretensión de autos de la materia de clasificación profesional. Lo relevante para entender que se está ante una pretensión sobre clasificación profesional es que la misma se funde en la estimación de que la categoría asignada al trabajador no se corresponde con la función que éste efectivamente realiza, incluso cuando -como sucede en el supuesto de autos- tal discordancia deviene desde el mismo comienzo de la relación laboral: Así, en el presente caso se asignó a la trabajadora demandante la categoría de Auxiliar Administrativo ya en el propio contrato, y las funciones que realiza desde su incorporación a la actividad laboral son las que se describen en el ordinal segundo del relato histórico, propias, según se razona y concluye en la Sentencia, de la categoría de Técnico Administrativo. Se ha ejercitado, pues, en la litis una pretensión en materia de clasificación profesional. Coherentemente con tal conclusión, y sin oposición alguna por la parte demandada y ahora recurrente, se siguió el trámite correspondiente a la modalidad procesal de tan específica materia, previsto en el art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 . Así expresamente se dice en la primera providencia (de 20 de marzo de 1991), en la cual se recaba, de acuerdo con lo prescrito por dicho precepto, el correspondiente informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la pretensión de clasificación profesional, los preceptos antes citados (arts. 137.1 y 188.1) son de suyo suficientes para fundamentar la conclusión de que toda Sentencia resolutoria de la misma (dictada vigente ya el Texto Articulado

de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990 EDL 1990/13310) no es susceptible de recurso de suplicación. Sobre el particular ya se han pronunciado en el sentido indicado, entre otras, las Sentencias de esta Sala de 9 de marzo, 15 de julio, 22 de julio, 20 de octubre, 11 de noviembre y 21 de diciembre de 1992, así como las de 23 de marzo, 27 de marzo y 7 de abril de 1993.

QUINTO.- En el presente caso se plantea también la problemática derivada del fenómeno procesal de la acumulación de acciones 'ya que conjuntamente con la pretensión de clasificación profesional se dedujo otra de reclamación de cantidad, por las diferencias retributivas entre la categoría profesional postulada y la que se venía ostentando, por un importe que supera el límite de las 300.000 pesetas anuales, artículo 188.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 . Este tema ha sido ya resuelto por algunas de dichas Sentencias, así, las de 22 de julio de 1992, 21 de diciembre de 1992 y 7 de abril de 1993. Partiendo de que tal acumulación encuentra su amparo legal en el art. 127 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , cuyo carácter específico y prevalente impide la aplicación supletoria del art. 154.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , se afirma en la precitada Sentencia de 1 de diciembre de 1992 que "no es dable ignorar la manifiesta interdependencia que se advierte entre la acción de clasificación profesional y la de diferencias económicas correspondientes cuando ambas se ejercitan conjuntamente:", y que "en tales casos se produce una primacía o preponderancia de la de clasificación profesional, que actúa como presupuesto básico, esencial o condición sine qua non de la acción reclamatoria de diferencias salariales ejercitada en función del reconocimiento de la señalada categoría profesional". Concluye dicha Sentencia que "el ejercicio conjunto de la acción de clasificación profesional y de la de diferencias salariales por el reconocimiento de la nueva categoría laboral configura a aquélla como principal, y a la otra como derivada en inevitable posición de dependencia respecto de la primera de ellas, cuya suerte procesal, en todos aspectos, debe correr".

SEXTO.- De acuerdo con lo precedentemente razonado, la Sentencia dictada en instancia por el Juzgado no debió merecer el cauce impugnatorio de suplicación, lo que comporta el que haya de declararse la nulidad de actuaciones a partir del momento inmediatamente posterior a la notificación de dicha Sentencia, la cual alcanzó firmeza desde la fecha de su pronunciamiento.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

Declaramos de oficio que no cabe recurso alguno contra la Sentencia de 29 de mayo de 1991, aclarada por auto de 14 de junio del mismo año, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona en procedimiento sobre clasificación profesional y reclamación de cantidad, seguido a instancia de D^a María contra el Instituto Nacional de Empleo. Anulamos las actuaciones practicadas por dicho Juzgado a partir del momento inmediatamente posterior al de la notificación de dicha Sentencia, la cual alcanzó firmeza desde que fue dictada, incluido el auto aclaratorio, así como las realizadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sustanciación del recurso de suplicación que contra aquélla indebidamente se interpuso, incluida la Sentencia que dictó el 11 de marzo de 1992, resolviendo sobre el mismo. Reponemos las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de la notificación de la Sentencia de instancia y su auto aclaratorio. Todo ello sin que haya lugar a resolver sobre el recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue formalizado contra la referida y anulada Sentencia dictada en trámite de suplicación. Devuélvase las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

ASI, por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Aurelio Desdentado Bonete.- Benigno Varela Aufrán.- Pablo Manuel Cachón Villar.- Luis Gil Suárez-Félix de las Cuevas González.

Publicación: En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Pablo Manuel Cachón Villar, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.